



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ALEXANDER VASQUEZ CARO
RADICADO	13001-4003-013-2015-00118-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	HUGO LUIS CASTRO BLANCO
FECHA DE PRESENTACIÓN	30 DE AGOSTO DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	17 DE AGOSTO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	25 DE AGOSTO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARCELINO QUIROGA
DEMANDADO	JUDITH BETTY PARDO RUIZ Y OTROS
RADICADO	13001-4003-011-2007-00567-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA
FECHA DE PRESENTACIÓN	25 DE AGOSTO DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	18 DE AGOSTO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	22 DE AGOSTO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES

Secretaria

“De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera
de audiencia”

Recurso de reposición en subsidio de apelación

HUGO LUIS CASTRO <patillal25@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 4:17 PM

Para:Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

TERCERO EJECUCION.pdf;

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, BOLIVAR.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

DEMANDADO: ALEXANDER VASQUEZ CARO.

RADICADO: 13001-40-03-013-2015-00118-00

Atender lo solicitado en el documento adjunto.

Señores:

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,
BOLIVAR.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR.

DEMANDADO: ALEXANDER VASQUEZ CARO.

RADICADO: 13001-40-03-013-2015-00118-00

El suscrito abogado, HUGO LUIS CASTRO BLANCO, Abogado titulado y en ejercicio, vecino de la Ciudad Cartagena (Bolívar) e identificado la C.C. No. 92.450.200 expedida en San Onofre, Sucre y con Tarjeta Profesional No. 181.035 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie del presente recurso de reposición en subsidio de apelación, actuando como apoderado del demandado el señor **ALEXANDER VASQUEZ CARO**, Identificado con Cedula de ciudadanía 1140819154 me dirijo a usted respetuosamente, para presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto notificado por estado el 25 de agosto del año 2023.

Al primer reparo: Señor Juez del proceso de la referencia el cual ingresa al Despacho, con oficio No. 00233 de fecha 10 de octubre de 2023, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico, en donde comunica que, en providencia de fecha 10 de agosto de 2023, dictada dentro del proceso con Rad. No. 08606-40-89-001-2023-00128-00, se dispuso:

(...) DECRETAR el embargo y secuestro de remanente de los títulos libres y disponibles que posea dentro del proceso 130014003013-2015-00118-00 perteneciente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena - Bolívar, parte demandante Banco Popular S.A, parte demandada Alexander Vásquez Caro, identificado con C.C. No. 1.140.819.154. Líbrese el oficio respectivo.

Ahora bien, señor Juez el proceso 130014003013-2015-00118-00 cuando se encontraba activo y no había terminado, el primer derecho de lo que se embargue sean suma de dineros los tiene la parte demandante en este caso BANCO POPULAR, es por esto que se solicita embargo del remanente. dicho esto, el remanente es lo que queda de los dineros en derecho que en primer grado tenga el demandante del proceso, ahora cuando el proceso esta terminado ya no aplicaría el embargo remanente si no el embargo de los títulos y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico solicito decretar el embargo y secuestro de remanente de los títulos mas no solicito embargar los títulos, una vez terminado el proceso ya sea por pago total de la obligación o por desistimiento tácito. los títulos que quedan, serian de la parte demandada por ende la solicitud de embargo de remanente seria improcedente en este caso porque el proceso está terminado mediante auto del 20 de febrero de 2023 confirmado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante auto del 25 de julio de 2023

Al Segundo Reparó: En su defectos, procedieron a tomar atenta nota de la orden impartida y comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico, a través de oficio No. 00233 de fecha 10 de octubre de 2023 en el cual de vislumbra un yerro en la fecha estipulada, ya que es una fecha a futuro que no se ha cumplido. del presente proceso QUE YA SE ENCUENTRA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO, en espera que este despacho elabore los oficios de desembargo y haga devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del DEMANDADO, que mediante auto del 20 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, el cual fue confirmado por auto de fecha 25 de julio de 2023, dictado por el Juzgado Tercero

Civil del Circuito de Cartagena, por medio del cual resuelve sobre el recurso de apelación de acumulado de demanda que no era procedente, ni cumplía los requisitos por encontrarse terminado el proceso de la referencia **13001-40-03-013-2015-00118-00**.

Al tercer reparo: Del recurso de apelación de acumulado de demanda al proceso 13001-40-03-013-2015-00118-00 donde fue Decretado, PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante auto del 25 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. Segundo: INSTAR a la Secretaria de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que una vez se surta la ejecutoria de la presente providencia, **proceda a dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas mediante auto del 20 de febrero de 2023**, por lo que no debería existir ninguna otra actuación dentro de él, y ordenaron: “tomar atenta nota de la orden impartida y comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico, a través de oficio No. 00233 de fecha 10 de octubre de 2023 ”

Al cuarto reparo: Ahora bien, dicho todo lo anterior, sigo basando mis argumentos en que el Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal De Cartagena dispuso, la terminación del presente proceso por desistimiento tácito consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares y dentro del mismo no pesaba embargo de remanente.

Al quinto reparo: Dicho lo anterior, el Juzgado Tercero De Ejecución Civil Municipal De Cartagena decretó el desistimiento táctico por lo que el apoderado de la parte demandante del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico, con radicado 08606-40-89-001-2023-00128-00 es el mismo actor que pretendía con actos dilatorios y recursos sin sentidos quiso prolongar y tergiversar la decisión emitida por el Juzgado tercero de ejecución civil municipal de Cartagena, que dio por terminado el proceso mediante auto por desistimiento tácito.

Reitero, que dentro del proceso de la referencia no existía medida cautelar de embargo de remanente en contra de mi cliente el señor ALEXANDER VASQUEZ CARO, ya que si hubiesen existido medidas de embargos remanentes el despacho hubiese tomado atenta nota del mismo, en el momento que el proceso se encontraba activo.

Así las cosas, presento recurso de reposición en Subsidio de apelación en CONTRA DEL AUTO de fecha 17 de agosto de 2023.- notificado por estado el 25 de agosto del 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena.

PRETENSIONES.

Solicito se decreten las siguientes:

1. No tomar atenta nota de la orden impartida y comunicada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Repelón, Atlántico, a través de oficio No. 00233 de fecha 10 de octubre de 2023 mediante la cual se requiere al Juzgado Tercero Ejecución Civil De Cartagena el embargo y secuestro de remanente de los títulos libres y disponibles que posea dentro del proceso 130014003013-2015-00118-00 perteneciente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cartagena - Bolívar, parte demandante Banco Popular S.A, parte demandada Alexander Vásquez Caro, identificado con C.C. No. 1.140.819.154.
2. Así mismo solicito la aclaración del auto de data 17 de agosto de 2023 en la parte resolutive cuya fecha del **oficio No. 00233 de (fecha 10 de octubre de 2023)** se encuentra errada.

Anexos.

1. Poder amplio y suficiente para actuar.

Cordialmente,

HUGO CASTRO BC

HUGO LUIS CASTRO BLANCO
CC. No. 92.450.200, de San Onofre.
T.P. No. 181035, del C.S. de la J.
Patillal25@hotmail.com



HUGO LUIS CASTRO BLANCO
DERECHO CIVIL-FAMILIA-LABORAL Y ADMINISTRATIVO
EMAIL: patillal25@hotmail.com

SEÑOR:

Juzgado 03 De Ejecución Civil Municipal De Cartagena

DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: ALEXANDER VASQUEZ CARO
RAD. 13001400301320150011800

REF: OTORGO PODER

ALEXANDER VASQUEZ CARO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 1140819154 expedida en Barranquilla Atlántico y correo electrónico para notificaciones vasquesalexander40@gmail.com, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor HUGO LUIS CASTRO BLANCO, Abogado Titulado y en ejercicio, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.450.200, expedida en San Onofre (Sucre) y portador de la Tarjeta Profesional No. 181035, del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico patillal25@hotmail.com, para que me asista y represente en todos los trámites dentro del proceso Ejecutivo de Menor y Mínima Cuantía en mi contra, que cursa en el Juzgado 03 De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, radicación del proceso 13001400301320150011800.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, cobrar títulos judiciales, conciliar, transigir, sustituir, contestar, notificarse, presentar recursos, solicitar y presentar pruebas, intervenir en instancias, desistir, renunciar, reasumir y en general para adelantar todas las gestiones que considere necesarias para la defensa de los intereses que se le confían.

Renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente sobre la admisión de la presente personería.

Por lo cual solicito señor Juez, reconocerte personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Poderdante,

Alexander Vasquez C.
ALEXANDER VASQUEZ CARO
C.C. 1140819154 de Barranquilla

Acepto,

HUGO CASTRO BC
HUGO LUIS CASTRO BLANCO
CC. No. 92.450.200, de San Onofre.
T.P. No. 181035, del C.S. de la J.

[Firma]
NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA
DOCUMENTO RUBRICADO

DILIGE

En la ciudad de Ba
mil veintitres (2023
CABO

Plaza Segunda del Estado
de Sonora
Paseo en Blanco

Plaza Segunda del Estado
de Sonora
Paseo en Blanco

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COO 22569

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ALEXANDER VASQUEZ CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1140819154 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Alexander Vasquez

HA
de



cc488100cc

30/08/2023 08:38:57

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ana Dolores Meza Caballero



ANA DOLORES MEZA CABALLERO

Notaría (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico
Consulte este documento en <https://notariidnotariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: cc488100cc, 30/08/2023 08:39:06



EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HACE A SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO

RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 13001-40-03-015-2019-00425-00

Marlon Jose Jimenez Sierra <josemarlon2@hotmail.com>

Mié 30/08/2023 4:56 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,
Cordial saludo

Aclaro que las partes del proceso (demandante y demandado) si corresponden a la solicitud impetrada, el numero de radicado que por error de transcripción se adjunto no corresponde a la solicitud, por lo tanto, procedo a aclarar que el radicado correspondiente al proceso de la referencia correcto es **13001400301120070056700**.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELINO QUIROGA

DEMANDADO: JUDITH BETTY PARDO RUIZ, ROINER SANDOVAL ALCOCER E IVON DEL CARMEN CARO PARDO

Radicado No. 13001400301120070056700.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023.

Atentamente
MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA
Abogado

De: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 4:54 p. m.

Para: josemarlon2@hotmail.com <josemarlon2@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 13001-40-03-015-2019-00425-00

Buenas tardes Sr Marlon Revisada su solicitud me permito informar que las partes del proceso mencionadas en su memorial no corresponden a las registradas en el aplicativo de Justicia XXI, las cuales son esenciales para dar el tramite a su solicitud , agradecemos aclarar el radicado como las partes a las cuales va dirigida su solicitud.

RIGOBERTO OÑORO

OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



De: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 4:50 p. m.

Para: josemarlon2@hotmail.com <josemarlon2@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 13001-40-03-015-2019-00425-00

Buenas tardes Sr Marlon Revisada su solicitud me permito informar que las partes del proceso en mencion no corresponden al memorial tramitado

favor aclarar de manera urgente a que proceso se encuentran dirigido, toda vez que los memoriales anteriores del recurso presentan inconsistencia con respecto al radicado suministrado

SEÑORES

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELINO QUIROGA

DEMANDADO: JUDITH BETTY PARDO RUIZ, ROINER SANDOVAL ALCOCER E IVON DEL CARMEN CARO PARDO

Radicado No. 13001-40-03-015-2019-00425-00

25 de Ago - 2023

CONSULTA DE PROCESOS

Radicado: 13001400301520190042500

Dde: COOPERATIVA COOAS LTDA
Ddo: FREDY DIAZ GOMEZ
Despacho Asignado: JUZ. 3° CIVIL EJECUCION MUNICIPAL
Asunto: Creado en TYBA (minima cuantía)

Fecha	Tipo	Solicitud	vs	fr
4/16/2022	Elaboración de ofi...	Oficoelaboradonotificados20220504.XIOMARA		
23/03/2022	Reparto y Radicaci...	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZAD...	2	2

Reporte Visitas
Total de Visitantes: 1872881
Visitantes hoy: 9079

revisado en el cuerpo del correo y en el aplicativo JXXI no corresponden

favor verificar

cordialmente

RIGOBERTO OÑORO PEÑA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5

OFICINA DE APOYO JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA



De: Marlon Jose Jimenez Sierra <josemarlon2@hotmail.com>

Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 3:22 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena

<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elpidio Robledo Cuesta <elpidiorobledo@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION RAD. 13001-40-03-015-2019-00425-00

SEÑORES

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELINO QUIROGA

DEMANDADO: JUDITH BETTY PARDO RUIZ, ROINER SANDOVAL ALCOCER E IVON DEL CARMEN

CARO PARDO

Radicado No. 13001-40-03-015-2019-00425-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA
18 DE AGOSTO DE 2023.**

MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 73'114.860 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional numero 149.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ANA JUDITH CARO PARDO, quien actúa en calidad de sucesora procesal por ser hija de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (QEPD), me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto y deferencia dentro del termino legal correspondiente, a fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación

contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023 que resuelve nulidad por indebida representación y violación al debido proceso, recurso que se presenta fincado en lo siguiente:

NOTA:

Se reenvía nuevamente el recurso de reposición en subsidio de apelación en razón de que se obvió colocar el radicado del proceso.

Atentamente

MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA

Abogado

SEÑORES

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELINO QUIROGA

DEMANDADO: JUDITH BETTY PARDO RUIZ, ROINER SANDOVAL ALCOCER E IVON DEL CARMEN CARO PARDO

Radicado No. 13001-40-03-015-2019-00425-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023.

MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía numero 73'114.860 expedida en Cartagena, portador de la tarjeta profesional numero 149.958 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora ANA JUDITH CARO PARDO, quien actúa en calidad de sucesora procesal por ser hija de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ (QEPD), me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto y deferencia dentro del termino legal correspondiente, a fin de presentar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de agosto de 2023 que resuelve nulidad por indebida representación y violación al debido proceso, recurso que se presenta fincado en lo siguiente:

Incorre el Juez de conocimiento de manera involuntaria en error al considerar que el despacho estuvo atinado al reconocer derechos de postulación al doctor OMAR ARNEDO, cuando actuó de manera errada en nombre y representación de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ, mediante poder otorgado por su hijo OSCAR ANDRES PARDO PARDO, quien no contaba con autorización de una autoridad judicial y/o sentencia judicial que autorizara la disposición del derecho de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ, por encontrarse incapacitada mentalmente. Esta fue la razón por la cual este abogado presenta la solicitud de nulidad por indebida representación por no ser la persona encartada la que otorgó poder de representación precisamente por ser incapaz por su estado de salud mental.

La obligación de tutelar el derecho de las personas incapaces recae sobre el Estado a través de los funcionarios judiciales o administrativos por ministerio de la ley, tal como se plasmó o se hizo saber al Honorable Juez en mi escrito de nulidad y control de legalidad.

No se discute la fecha en que la finada JUDITH BETTY PARDO RUIZ, suscribió el título valor base de recaudo dentro de este proceso ejecutivo, lo que se discute es la capacidad legal al momento de la notificación del auto de mandamiento de pago y permisibilidad del funcionario judicial de conculcar el derecho a una persona inhábil permitiendo que un abogado actúe en nombre de ella sin contar con derecho de postulación en debida forma,

lo que configura que la nulidad constitucional y legal que se deprecia no es por causa de la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ, sino por causa de un error de procedimiento inducido por el actuar irresponsable del abogado quien le tomó poder al hijo OSCAR ANDRES PARDO PARDO, en nombre de su mamá JUDITH BETTY PARDO RUIZ sin tener autorización legal alguna. Le recuerdo una vez mas que la ley 1306 de 2009 demarca el derrotero de que se debe de hacer cuando una persona presuntamente incapaz mayor de edad sea demandada dentro de un proceso judicial.

Repito, no se discute la fecha de suscripción del titulo valor pagaré, lo que se discute es la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago y el reconocimiento de postulación de manera irregular al abogado de la época, pues en esta fecha, la fecha de la notificación la difunta JUDITH BETTY PARDO RUIZ no se pertenecía por ser una persona incapaz, tal como lo acepta el despacho en el auto que se ataca.

Por lo anterior debe el Honorable Juez reponer el auto que negó la solicitud de nulidad y en consecuencia decretar la nulidad deprecada.

NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Ahora me permito pronunciarme con respecto al acápite que contiene la negación de la nulidad por violación al debido proceso.

En ningún momento este abogado dijo que el despacho no se había pronunciado con respecto al título valor pagaré objeto de recaudo dentro de este proceso ejecutivo, lo que se dijo es que al momento de valorar, o evaluar los requisitos exigidos para que un titulo valor pagaré preste merito ejecutivo, se cometió un error involuntario y se incurrió en una ilegalidad constitucional en razón de que el titulo valor pagaré adolece de dos elementos esenciales para que preste merito ejecutivo, como se dijo en el incidente de nulidad, me permito aclarar una vez mas

“La cláusula tercera del pagaré objeto de recaudo como es una forma minerva contiene varios espacios en blanco para diligenciar por parte del tenedor del título como se explica:

- ❖ *La cláusula tercera primeramente contenía la obligación de pagar el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses, dice, **mediante cuotas mensuales y sucesivas comprendidas cada una y a la cantidad de**, “el espacio en blanco para diligenciar o llenar en letras aparece tachado con seis (XXXXXX) mayúsculas”.*
- ❖ *Seguidamente el espacio en blanco para llenar en números, podemos observar que también fue tachado con dos (XX) mayúsculas.*
- ❖ *En lo que respecta cuando se hará o la fecha en que se realizará el primer pago, con respecto al día, para llenar en letras, se encuentra tachado con dos (XX) mayúsculas,*

y lo que respecta al espacio para llenar el día que se realizará el primero pago en números, se encuentra en blanco.

- ❖ Con respecto al mes en que se debe efectuar el primer pago, el espacio en blanco para llenar en letras, aparece tachado con dos (XX) mayúsculas.
- ❖ En lo que respecta al año, el espacio en blanco para llenar en letras aparece tachado con dos (XX) mayúsculas y el espacio en blanco para llenar el año en números aparecen tachados con una (X) mayúscula.

Lo que permite concluir sin mayor esfuerzo, que no hay fecha cierta y determinada para pagar la obligación contenida en dicho pagaré, no contiene las cuotas que alega el demandante en el hecho tres (3) y que dice que la parte demandada se encontraban en mora de pagar algunas cuotas al momento de presentar la demanda. Siendo así las cosas es claro que el mandamiento de pago esta soportado en un documento que no cumple con los requisitos esenciales de título ejecutivo, mucho menos de título valor, es decir, no es claro y por lo tanto no es exigible, no se puede perder de vista que el titulo valor pagaré fue diseñado para obligaciones obtenidas para pagar por instalamentos.

Todo lo anterior se puede observar en la clausula tercera del pagaré, la cual me permito adjuntar.

TERCERA.- PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de **XXXXXX** (\$ **X X**). El primer pago lo efectuaré (mos) el día **X X** () del mes de **X X** , del año **X X** (**X**) y así sucesivamente en ese mismo día de cada mes. **CUARTA.- CLAUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o

Como se puede observar sin hacer mayor esfuerzo no existe en este pagaré fecha de vencimiento de las cuotas acordadas por los contratantes o suscribientes del pagaré, pero en los hechos que soportan este proceso ejecutivo el demandante le manifestó al Honorable Juez de la causa en el hecho tercero de la demanda, que el plazo de algunas cuotas se encontraban vencidas y en razón de ese vencimiento el hacia valer la clausula aceleratoria para exigir la totalidad de la obligación.

Para demostrar en el error involuntario en que incurrió el Juez de la época, quien obvio darle prelación al derecho sustancial que prima sobre el derecho procesal, me permito transcribir la confesión de la parte demandante en el tercer hecho de la demanda.

TERCERO: El plazo de algunas cuotas se encuentra vencido, y es causal para exigir la totalidad de la obligación y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

El artículo 11 del Código General del proceso al igual que el artículo 228 de la Constitución Nacional, establecen claramente la interpretación de la ley procesal y la prevalencia de la ley sustancial para el reconocimiento del derecho de los actores procesales, es decir el proceso es el medio para reconocimiento del derecho sustancial, lo que quiere decir que nunca puede estar por encima el derecho procesal sobre el derecho sustancial.

No puede el derecho procesal desconocer las reglas propias del juicio ejecutivo y es por esta razón que el Juez de conocimiento debe hacer una evaluación estricta de los requisitos formales del título ejecutivo, en este caso del pagaré base de recaudo, esta evaluación no puede ser violatoria del derecho constitucional del debido proceso tal como acontece en este caso que se le dio trámite al proceso ejecutivo de la referencia sin que el título ejecutivo, pagaré cumpla con los requisitos exigidos por el título valor en cuanto al vencimiento y exigibilidad, y por el título ejecutivo en cuanto a la claridad y exigibilidad. (artículo 422 del C.G.P. y 488 del C.P.C. ley anterior).

Lo anterior son las razones por la cual la Corte Suprema de justicia en la sentencia STC3298-2019 que dice:

(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

CONCLUSIONES

Se concluye que lo que se pide en el incidente de nulidad es que se reconozcan los derechos sustanciales y constitucionales legales de mi apadrinada ANA JUDITH CARO PARDO, hoy litisconsorte facultativo en este proceso, porque el despacho al momento de estudiar los requisitos del título valor base de recaudo en este proceso ejecutivo se equivocó al considerar que el mencionado pagaré cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley sustancial y la ley procesal, que son las razones objetivas por la cual el suscrito abogado está solicitando la nulidad constitucional previa revisión de lo resuelto por el Juez de la época haciendo uso del artículo 132 del Código General del Proceso que le permite al Juez corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, todo porque para mí representada estas irregularidades del procesos son hechos nuevos, con la actuación del Juez de la causa de la época la señora JUDITH BETTY PARDO RUIZ, estaba siendo víctima de una decisión errada y

abiertamente contraria a derecho, la cual tiene como consecuencia al día de hoy resultados funestos para mi apadrinada, pues se pretende despojarla del patrimonio a heredar con un documento que no cumple con los requisitos de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo lo establecido en la ley sustancial, la ley procesal y el derecho constitucional del debido proceso solicito se conceda el recurso de reposición y en consecuencia se revoque el auto de fecha 18 de agosto de 2023 y se decrete las nulidades solicitadas en el incidente y control de legalidad deprecado, se ordene el archivo del proceso previo levantamiento de las medidas cautelares.

Si el Honorable Despacho se mantiene en su posición solicito se me conceda el recurso de apelación presentado en subsidio de reposición el cual se entiende sustentando con este recurso y que de acuerdo a mi consideración estaré complementando mi sustentación en el momento procesal pertinente.

Atentamente



Escaneado con CamScanner

MARLON JOSE JIMENEZ SIERRA
C.C. No. 73'114.860 de Cartagena